

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de agosto dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00375-00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JUAN DIEGO ACUÑA GIRALDO contra el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y EL JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES

1.1. Juan Diego Acuña Giraldo promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Pidió, por tanto, que se ponga a su disposición los oficios de levantamiento de medidas cautelares del proceso con radicado 11001400304220180025800 “...dentro de las instalaciones del **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** o en su defecto me sean enviados virtualmente al correo (...)”

1.2. Indicó que, en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá se inscribió embargo de remanentes en el proceso 2016-583, proveniente del Juzgado 42 Civil Municipal del proceso 2018-258. El 19 mayo de 2023 se emitió auto de terminación del proceso 2016-00583, quedando los oficios de levantamiento de medidas cautelares a disposición del Juzgado 42 Civil Municipal para el proceso 2018-258, el cual había sido terminado por desistimiento tácito el 24 de febrero de 2020.

1.3. El 28 de junio de 2023 solicito el desarchivo del proceso 2018-258, archivado en el paquete 43 desde el 18 de marzo de 2022, petición que elevo ante el Archivo Central y al Juzgado 42 Civil Municipal, sin que a la fecha le hayan dado respuesta, para que le entreguen los oficios de desembargo.

1.4. Admitida la tutela, los intervinientes se pronunciaron, así:

1.5. Juzgado 42 Civil Municipal De Bogotá: Pidió negar el amparo porque considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante. Explicó que el proceso 2018-258 terminó por desistimiento tácito y fue archivado el 18 de marzo de 2022; a la fecha de su pronunciamiento, el expediente no sido puesto a disposición de ese juzgado por el Archivo Central de la Rama Judicial; la labor de desarchive, digitalización y posterior remisión del asunto digital, no son labores atribuibles a esa judicatura.

Indicó que, una vez desarchivado el proceso y sea remitido a esa dependencia judicial, procederá con el trámite a que haya lugar.

1.6. Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que, a través de la acción de tutela, toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.2. En este caso, luego de una revisión del expediente de tutela, se observa que frente al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, el accionante no demuestra haber presentado una petición concreta, bien de desarchivo del expediente, y de entrega de los oficios de desembargo, incumpliendo así, con la carga probatoria tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 329 de 2011

En ese orden de ideas, ante la ausencia de prueba de radicación de la petición ante el juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, mal puede atribuirse a esa sede judicial afectación o amenaza de garantías fundamentales del actor constitucional, en tanto que, esa autoridad judicial desconocía la labor que este venía adelantando para obtener el desarchivo del expediente 2018-00258. Tal panorama permite ver infringido el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela frente al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, porque el interesado no demuestra haberse dirigido a esa sede judicial reclamando por la situación presentada en relación con el desarchivo del proceso, razón por la cual, se negarán las súplicas, respecto al citado despacho judicial.

En lo que respecta al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, y de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que la autoridad accionada tiene la obligación de rendir el informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela, y si este informe no es rendido en el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos alegados en la tutela, y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto, en la sentencia T- 030 de 2018, la Corte Constitucional, señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, reiteró

“Que la presunción de veracidad encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos

fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

En este caso, el Archivo Central de Bogotá pese a estar debidamente notificado, omitió dar respuesta a la acción de tutela, por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.

En esa línea, según las pruebas que obran en el plenario, y aplicando la memorada presunción, se tiene que, el accionante solicitó el desarchive del proceso 110014003042 2018 00258 00 archivado por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá desde el 18 de marzo de 2022 en el paquete 43.

28/6/23, 12:42

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE DESARCHIVE USUARIOS EXTERNO

RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE DESARCHIVE USUARIOS EXTERNO

* Obligatorio

DATOS PARA DESARCHIVE

12

NUMERO DEL JUZGADO QUE ARCHIVO EL PROCESO *

IMPORTANTE: le proceso será buscado en el archivo de este Juzgado.

42

13

ESPECIALIDAD DEL JUZGADO QUE ARCHIVO EL PROCESO *

Borrar selección

IMPORTANTE: le proceso será buscado en el archivo de este Juzgado.

CIVIL MUNICIPAL

14

ESCRIBA LOS PRIMEROS DIGITOS DEL NUMERO DEL PROCESO *

Si desconoce los 23 digitos del proceso debe solicitar esta información al Juzgado que archivo el proceso, o puede construir el numero ingresando al siguiente link:
<https://consultarprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/ConstruirNumeroRadicacion>

Cabe precisar que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca debió emitir respuesta, pues está en el ámbito de su competencia atender lo relacionado con el desarchive del proceso, aspecto que constituye el punto central que motiva la tutela.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

De suerte que, siendo la pretensión principal de esta acción de tutela, obtener el desarchivo del expediente en mientes, cuya solicitud se elevó al área de archivo de esta seccional, y tomando en cuenta la conducta omisiva de esa entidad en cuanto a no brindar respuesta alguna al interesado sobre el desarchivo del asunto, como tampoco al requerimiento efectuado por este juzgado frente a la acción de tutela interpuesta en su contra, se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, y en ese marco, se concederá el mismo, otorgando protección del derecho fundamental de petición, advertido como transgredido por las razones anotadas.

3. CONCLUSIÓN

En los anteriores términos se concederá el amparo del derecho de petición, disponiendo que la seccional accionada, resuelvan de fondo la solicitud de desarchive presentada por la parte demandante, de lo cual deberá notificar al interesado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, implorado por el señor JUAN DIEGO ACUÑA GIRALDO, contra el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, y en consecuencia se;

4.2. ORDENAR al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada el 28 de junio de 2023 por el accionante, sobre el desarchivo del expediente con radicado

No. 11001 4003 042 2018 0058 00. De ser el caso, una vez desarchivado el expediente se ponga de manera inmediata a disposición del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, para los fines que allí se estimen pertinentes.

4.3 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee1eb9cef0ac20628063968e87dbf1a5205242ca7d8b771e065c253e77b5de2**

Documento generado en 22/08/2023 08:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>